
Expte. N°: 337/14-C -Foja: 332/344- ROSSI GUERINO RAUL C/
ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA (A.P.A.) S/Daños
y Perjuicios -
SENTENCIA

2024 - "Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y
Provincial".-

SENTENCIA CIVIL N° 04/2024.-

En la Ciudad de Juan José Castelli, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año 2024, reunidos en acuerdo de los Señores Jueces de la Cámara Multifueros, constituidos en Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Familia, Dra. Alejandra Andrea Genovese y Dr. Raúl Alberto Rach, tomaron en consideración para resolver en definitiva los autos caratulados: "ROSSI GUERINO RAUL C/ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA (A.P.A.) S/DAÑOS Y PERJUICIOS"; Expte. N° 337/14-C, venidos en grado de Apelación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Sexta Circunscripción Judicial.-
Practicado el sorteo correspondiente para determinar el orden de votación, resultó Juez de primer Voto el Sr. Juez Dr. Raúl Alberto Rach y segundo Voto la Sra. Jueza Dra. Alejandra Andrea Genovese .-
I.- A LA RELACION DE CAUSA EL SR. JUEZ DR. RAÚL ALBERTO RACH,
DIJO: Evidentemente, la relación de la causa que fuera efectuada por la Sra. Jueza de Primera Instancia se ajusta a las constancias de las actuaciones, y en mérito a la brevedad, a la misma me remito.-
A fs. 260/278, obra Sentencia Civil de Primera Instancia, de fecha 14 de Agosto de 2020, en la cual se RECHAZA LA ACCION INTERPUESTA contra la demandada de autos, conforme los fundamentos esgrimidos en los considerandos.-
Asimismo se proceden a establecer los porcentajes a los fines de la regulación de honorarios profesionales.-
Contra dicho pronunciamiento, interpone recurso de apelación la actora, fundando agravios a fs. 281/284 y vta.-
A fs. 289 se concede el recurso de apelación interpuesto LIBREMENTE y con efecto SUSPENSIVO, y de los agravios vertidos se corre traslado a la parte contraria por el término y bajo apercibimiento de ley.-
Asimismo a fs. 294/300 y vta., el Dr. CESAR ULISES BACILEFF IVANOFF, en el carácter de apoderado de la FISCALÍA DE ESTADO, contesta traslado de agravios.-
A fs. 306/307 y vta. el Dr. MARCELO ALEJANDRO PEÑA, en el carácter de apoderado de ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA (A.P.A.) contesta traslado de agravios.-
A fs. 312 se ordena elevar los autos a la Alzada, los que son recepcionados por esta Cámara, conforme surge de fs. 315.-
A fs. 316/317 se radica la causa, con conocimiento y conformidad de las partes, informando anomalías existentes en la causa, razón por la cual se ordena su remisión a origen a los fines de que sean subsanadas.-
A fs. 326 reingresan los autos a esta alzada, por lo que a fs. 327 se tiene por cumplimentado trámite y se ordena la prosecución de la causa

según su estado.

Que, quedando integrado el Tribunal que va a entender se llama autos para Sentencia a fs. 328 y se efectúa el sorteo de votos correspondiente a fs. 329, quedando en condiciones de ser resuelta.-

II- A LA RELACION DE CAUSA LA SRA. JUEZA DRA. ALEJANDRA ANDREA

GENOVESE, DIJO: Que presta conformidad a la relación de causa efectuada por el Sr. Juez de Primer Voto.-

III.- SEGUIDAMENTE: se deja establecida como única cuestión a resolver en el presente Acuerdo, la siguiente: ¿Corresponde la Confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia dictada?.-

IV.- A LA PRIMERA CUESTION A RESOLVER, EL SR. JUEZ DR. RAÚL ALBERTO RACH, DIJO:

A).- La sentencia materia de recurso establece en su parte resolutive: "...RESUELVO: I.- RECHAZAR LA DEMANDA promovida contra la

demandada ADMINISTRACIÓN POVINICIAL DEL AGUA, en virtud de los considerandos que anteceden..."-.

El apelante se agravia por la interpretación equivocada que realiza la a-quo del contrato celebrado entre las partes litigantes.-

Transcribe párrafos de la resolución recurrida.-

Señala que si bien es cierto que la Administración puede rescindir el contrato, se debe probar fehacientemente el incumplimiento voluntario por parte del contratista (ROSSI) lo cual no se pudo acreditar por la razón de que no sucedió en absoluto en la realidad de los hechos denunciados en la presente litis.-

Que lo agravia que la a-quo avale de alguna manera la desigualdad en los contratos administrativos, en perjuicio del contratista.-

Es decir que, el criterio de la inferior resulta preocupante porque no respeta en absoluto los derechos que le corresponde a la parte proveedora del servicio, como sería el actor en el caso de autos.-

Que si bien en estos tipos de contratos se encuentra en juego el interés público, por ser un contrato administrativo, no legitima en absoluto la desigualdad que interpreta la Magistrada de grado en el decisorio recurrido, y que perjudica en forma grosera y absurda a su mandante.-

Que resulta peligroso avalar el criterio jurisprudencial a que hace referencia la a-quo.-

Asimismo manifiesta que lo agravia que la a-quo fundamente su decisorio en la declaración testimonial del testigo ZISUELA -único testigo que declaró por la demandada- (fs. 228/230), y la cual carece de objetividad, por cuanto el mismo es empleado de A.P.A.-

También se agravia en cuanto a la falta de consideración de los testigos ofrecidos por su parte, y los cuales sirven para corroborar aún más la total y absoluta predisposición de ROSSI en el cumplimiento del contrato, y la absoluta arbitrariedad en la rescisión adoptada por la a-quo.-

Hace referencia a las testimoniales del Sr. FABIAN TORRES, Sr. FERNANDO H. LOPEZ, Sr. VALDEMIRO WOTKOWYCI, Sr. ARIEL M. DIAZ, indicando

que como se podrá apreciar las mismas son muy valiosas y fueron directamente ignoradas por la judicante.-

Indica que se agravia asimismo por la falta de consideración de la inferior de las documentales obrantes en autos (Carta Documento OCA de fecha 21/12/12).-

Que en las referidas documentales se puede observar el detalle de los viajes realizados por ROSSI en las facturaciones presentadas en la Empresa para su cobro, y que son pagadas y reconocidas por la propia A.P.A., lo cual demuestra su comportamiento temerario y contradictorio.-

Que si se observa la Carta Documento remitida por la demandada,

encuentra como fecha de remisión el 21/09/2012, y en la misma se habla de "incumplimiento de convenio", pero no se menciona ninguna fecha; y por otra parte se rescinde el convenio el 21/09/12 pero se pagó hasta el 28/09/12.-

Refiere también a Carta Documento N° 3688221, de fecha 16/10/2012 remitida por el Sr. ROSSI GUERINO y cuyo destinatario era A.P.A.-

Indica que a mayor abundamiento sobre la legitimidad de las documentales incorporadas a estos autos, se encuentra el reconocimiento de firma y documental realizada por el propio actor, según constancias de fs. 125.-

Formula reserva.- Efectúa petitorio de estilo.-

B).- Así expuestos los agravios, procederé a dar tratamiento al recurso de apelación incoado.-

Previo a ello cabe recordar que corresponde a la Alzada el examen de la procedencia de la concesión del remedio intentado, teniendo en cuenta que "la Cámara es el Juez del recurso".-

"Ello supone que la concesión o no del mismo, así como la forma en que el Juez recurrido lo otorga, es decir libre o en relación, no obliga al Tribunal..." (La Ley, 1981, D-945). -

La primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por la Juez A-quo; examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, como así también si lo ha deducido en tiempo.-

Este examen es OFICIOSO y reviste carácter PREVIO respecto de la fundabilidad del recurso.-

Así expuestos los agravios, avocado al tratamiento de la apelación interpuesta, a los fines de llevar un buen orden procesal, previo a toda consideración, siendo este Tribunal el Juez del recurso, corresponde examinar los extremos que hacen a la admisibilidad formal y concesión adecuada del remedio articulado.-

Respecto a la formulación de los agravios, tiene dicho la doctrina que "para que la expresión de agravios sea considerada tal, debe contener una crítica concreta y razonada de las distintas partes del fallo que el apelante estima equivocadas, indicando los supuestos errores y omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta" (CNCom., Sala A, 1999/04/29 - Banco de la Provincia de Buenos Aires c. M.A.T.Y.A. S.A.) L.L. 1999-D-,824.-

En virtud de ello, y a pesar de considerar que no estarían correctamente formuladas estas quejas, analizaremos los escuetos fundamentos esgrimidos por el apelante respecto del fallo cuestionado, a los fines de no afectar el derecho de defensa y así determinar la cuestión a resolver.-

Conforme lo concluido y asumiendo una postura amplia respecto de la expresión de agravios corresponde dar tratamiento a los mismos.-

En relación a la cuestión materia de recurso, luego de cotejadas las quejas vertidas con la resolución recurrida y las constancias de autos, me inclino por la confirmación de la Sentencia recurrida, por los fundamentos que se expondrán en lo sucesivo.

En primer lugar plantea el apelante, la interpretación equivocada que realiza la a-quo del contrato celebrado entre las partes.-

Señala que si bien es cierto que la Administración puede rescindir el contrato, se debe probar fehacientemente el incumplimiento voluntario por parte del contratista, lo que no se acreditó.- Que lo agravia que la a-quo avale de alguna manera la desigualdad en los contratos administrativos, en perjuicio del contratista.-

Que, por ser un contrato administrativo, no legitima en absoluto la desigualdad que interpreta la Magistrada y que perjudica en forma grosera a su mandante.-

Al respecto estimo correcta la interpretación que hace la Judicante inferior respecto del contrato, ya que conforme las

características, el mismo se encuadra en los términos de un contrato administrativo.-

De esta forma, es pertinente aclarar que los contratos administrativos se caracterizan por ser celebrados por la administración pública, por lo general con un particular, con un fin público o relativo a la satisfacción de una necesidad pública, sometidos al derecho público, con cláusulas exorbitantes del derecho privado.

Es decir, en el Derecho Administrativo, surgen las llamadas "cláusulas exorbitantes", las cuales al decir de Diez "... Poseen la marca administrativa, son específicamente de derecho público y se hallan inspiradas en consideraciones de interés gral., siendo insusceptibles de encontrarse en relación con los particulares" (Diez, Manuel M. "Tratado de Derecho Administrativo", T. 2, págs. 450 y sgtes). Tales prerrogativas de poder público se patentizan en el contrato administrativo a través de una amplia gama de potestades que posee la administración, tales como el procedimiento de decisión ejecutoria, sanciones por faltas al contratante, el ius variandi y el derecho de contralor y vigilancia. Surgen estos tipos de contrataciones, por la necesidad que tiene la administración de contratar con diversas personas físicas y jurídicas para cumplir sus objetivos.

Al respecto nuestra CSJN en Fallo "Dulcamara S.A. c/ ENTel s/ cobro de pesos. Tribunal origen: Cámara Nac. Apel. Contencioso Adm. Fed. - Sala IV CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD

AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Magistrados: PETRACCHI - BELLUSCIO - FAYT, 29 de

Marzo de 1990).- nos dijo: "...Que, en principio, cabe señalar que los contratos administrativos constituyen una especie dentro del género de los contratos, caracterizados por elementos especiales, tales como que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, que su objeto está constituido por un fin público o propio de la Administración y que llevan insertas explícita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado..." (Voto de Santiago Fayt)

Asimismo ha dicho: "...A ello corresponde añadir que el procedimiento que regla la manifestación de la voluntad contractual administrativa, es la adhesión del contratante a cláusulas prefijadas por el Estado. La fusión de voluntades se opera sin discusión porque el oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante. En caso contrario, la oferta resultaría inadmisibile y cabría rechazarla, y la adjudicación que no respetara tales pautas estaría viciada de ilegitimidad (Fallos t. 308, p. 618 -Rev. LA LEY, t. 1986-D, p. 397-)"

Es que debe entenderse que la contratación en la Administración es la tarea primordial para el cumplimiento de sus fines. Esta actividad se desarrolla desde la contratación de insumos básicos, transitando por la contratación del personal hasta la contratación de obras públicas de otras magnitudes.

Asimismo, debemos tener presente que uno de los principios clásicos que rigen la contratación administrativa es el principio de continuidad, que refiere el derecho de la administración pública a exigir al co-contratante la continuidad o no interrupción en la ejecución del negocio contractual, pudiendo recurrir, en caso de interrumpirse, a la ejecución por cuenta del co-contratante, lo cual representa una notable diferencia con el contrato del derecho privado, en la cual las partes carecen de la posibilidad de exigirse mutuamente un cumplimiento incondicionado.

Es por ello que debe entenderse que en un contrato administrativo, una de las partes (la administración) necesariamente debe tener una superioridad por sobre la otra parte, ello en razón de poder cumplir con los fines por los cuales se ha realizado la contratación en cuestión. El

recurrente debe comprender que no es un "privilegio" lo que tiene la administración, sino un poder que busca hacer cumplir el objeto del contrato que está por encima de ellos, pues busca el bien común, en el caso en cuestión el derecho a la obtención de la ciudadanía del Agua Potable, por ello, entiendo que no se observa en el presente caso la configuración de algún abuso de derecho como alega el apelante. Al respecto, debemos considerar que el acceso al agua potable y su saneamiento son de interés público, donde la obtención básica del elemento vital han sido reconocidos como derechos humanos fundamentales. La asunción del agua como un bien común conlleva considerarla como un patrimonio del planeta que debe ser gestionado a partir de los criterios de solidaridad, cooperación mutua, acceso colectivo, equidad, control democrático y sostenibilidad, que se encuentran por encima de cualquier beneficio propio.

El agua está asociada no sólo a las necesidades humanas sino a los derechos como ciudadanos, de los cuales nadie puede apropiarse. De esta forma, debemos tener en cuenta que el acceso al agua no es un privilegio sino un derecho, que está por encima de los contratantes.-

Es primordial comprender que es obligación del Estado asegurar progresivamente el acceso a servicios, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos para producir agua potable.

Es por todo ello, que considero no le asiste razón al apelante por cuanto se rechazará el agravio en ese sentido.

Como segundo agravio el apelante refiere a que lo agravia que la a-quo fundamente su decisorio en la declaración testimonial del testigo ZISUELA, único testigo que declaró por la demandada, la cual carece de objetividad, por cuanto el mismo es empleado de A.P.A.-

Considera que se tomó como válido, el testimonio de un testigo inidóneo.

En este punto, sobre la apreciación de la prueba testimonial, y la entidad que puede dársele a los testigos, considero, no puede descartarse sin más la prueba producida, por el solo hecho de existir una dependencia laboral con la empleadora. Simplemente, debe evaluarse con más estrictez la prueba producida, tal cual lo efectuó la juez de anterior grado.-

La declaración de este testigo, amerita una lectura más lógica de la situación, atendiendo a lo razonable, verificar el valor intrínseco y extrínseco de la testimonial tachada como parcial, con mayor rigor.

La actora se queja de la testimonial propuesta por la demandada, por estimar que la misma carece de objetividad al existir una relación de dependencia con la empleadora.

Al respecto, cabe destacar que este hecho no sería una causal directa para desechar dicha testimonial. Esto es así, ya que en principio, los testimonios son válidos siempre y cuando resulten contestes y concordantes, entre sí y con los escritos introductorios, y en la especie el testigo ofrecido por la demandada supera este test. Ello, porque aportó datos precisos que concuerdan con los hechos invocados en el inicio.-

A tal fin, procedo al análisis de la testimonial cuestionada, donde a fs. 228/230 el Sr. FRANCISCO MIGUEL ZISUELA director de obras, que

al momento de deponer a la cuarta pregunta, si sabe y conoce que tipo de relación existía entre el actor Sr. Rossi y los demandados APA, responde: "Teníamos contratado un camión para el transporte de agua, desde Laguna Gloss hasta la Planta potabilizadora Gregorio Portillo en esta localidad, había un contrato firmado entre APA y el transportista Rossi", seguidamente a la SEXTA pregunta, para que explique el testigo si sabe y le consta que el Sr. Rossi haya cumplido las mismas, manifiesta: "Cumplió durante un tiempo hasta que tuvimos inconvenientes con él, cuando paralizó el transporte de agua. Continuando con el relato de la respuesta anterior, explica: "Porque yo era el encargado nombrado por medio de la Presidente

del APA para atender la emergencia hídrica que se había manifestado en su momento, emergencia hídrica por falta de agua, y tenía que controlar juntamente con personal de el APA que estaban ubicados algunos en Laguna Gloss y otros recepcionando los camiones en la Planta Potabilizadora, los cuales llevabamos registro minucioso de cada uno de los transportes realizados, por cada uno de los transportistas contratados, siendo Rossi uno de ellos." A la OCTAVA pregunta para que diga el testigo cual fue en líneas generales el informe que Ud. elevo a la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DEL AGUA, respecto del cumplimiento o no de las obligaciones contractuales asumidas por el actor, a lo que contesta: "Tenía que informar a las autoridades superiores cada anomalía que se presentaba en el transporte de agua, por tal motivo realicé un informe informando que el antedicho había paralizado el camión aduciendo falta de pago, tal situación se informó inmediatamente a la Presidenta del APA".-

Continuando con la testimonial del Sr. ZISUELA, en oportunidad de responder al pliego de preguntas propuestas por la demandada, a la CUARTA pregunta para que diga y responda si durante el año 2012 hubo Emergencia Hídrica por sequía decretada en la Provincia del Chaco, en su caso detalle que tareas realizó específicamente para la Administración Provincial del Agua y en que lugar de la Provincia, responde: "Si, durante el año 2012 se había decretado una emergencia por sequía en varios departamentos incluido el Dto. Güemes, y tenía la tarea, me habían designado para atender la emergencia en la localidad de Castelli, ya que la situación era sumamente crítica porque la fuente natural donde tomaba el agua para potabilizar la Cooperativa Gregorio Portillo se encontraba totalmente seco, por tal motivo se optó por el transporte de agua desde la Laguna Gloss ubicada en Puerto Lavalle a orillas del Bermejo hasta la Cooperativa antes mencionada". Seguidamente al contestar la SEXTA pregunta, si conoce y puede detallar el vínculo entre la Administración Provincial del Agua y el Sr. Rossi En el marco de la emergencia hídrica decretada en 2012, maniesta: "dada la emergencia se había solicitado la inscripción de transportistas para efectuar dichos trabajos, el Sr. ROSSI había firmado un contrato con APA, para tal efecto". Con respecto a la SEPTIMA pregunta, si puede detallar las obligaciones que correspondía al Sr. Raúl Rossi conforme el vínculo contractual suscripto con la Administración Provincial del Agua en el año 2012 en el marco de la emergencia Hídrica por sequía, expresa: "Dado la emergencia, la obligación era transportar la mayor cantidad de agua potable desde la Laguna hasta la Planta Potabilizadora, para proceder a la potabilización y posterior distribución a la ciudad de Juan José Castelli, en esos momentos, teníamos necesariamente que transportar un millón de litros por día, por lo tanto los transportistas debían estar presentes a los efectos de cargar el agua transportada a la mañana muy temprano de madrugada en la Laguna Gloss, a los efectos de cumplimentar la cantidad de litros diarios, por lo que en su momento le había solicitado a cada uno de los transportistas la mayor eficiencia posible, sin la paralización en absoluto en ningún momento del día, dada la situación muy crítica en que se encontraba la población de Juan José Castelli". Respecto a la NOVENA pregunta, si desempeñándose como agente de contralor de la Administración Provincial del Agua, constató algún tipo de falta y/o incumplimiento contractual realizado por el Sr. RAUL ROSSI GUERINO, contesta: "Si, se había constatado que el Sr. Rossi había suspendido los viajes de transporte aduciendo falta de pago, por lo que solicité que reinicie los trabajos, como no lo realizó durante la mañana del día 20 de septiembre del año 2012, informé a las autoridades superiores de tal anomalía, cosa que tenía que hacerlo si hubiere cualquier inconveniente".-

Debo poner de relieve que considero resultaría arbitrario desestimar a un testigo por ser empleado dependiente de la demandada sin atender al contenido de su declaración. Al respecto debemos tener en

cuenta que en juicios en donde se debaten cuestiones que se desarrollaron en un ambiente de tipo laboral, los mejores testigos usualmente tendrán la característica de ser empleados de la demandada, desestimarlos por tal condición, sin atender al contenido de la declaración y su relación con los demás, resultaría arbitrario.-

Es que en éste caso fué Zizuela quién comprobó el obrar de Rossi en su carácter de director de obras.

Es entonces que debo reconocer eficacia probatoria al relato del testigo FRANCISCO MIGUEL ZISUELA, dado el elevado nivel de concordancia y

coherencia interna del declarante, aun cuando el mismo haya manifestado tener una relación laboral desde el año 1983 con la demandada de autos, ya que en juicios en donde se debaten cuestiones realizadas en un contexto laboral, muchas veces los mejores testigos tendrán la característica o condición, de ser precisamente dependientes de la empleadora, ya que es altamente probable, que los hechos se haya gestado precisamente en el lugar de trabajo, y desestimarlos, por ese simple hecho, sin atender al contenido de la declaración y su relación con los demás, resultaría arbitrario, siendo que tampoco corresponde invalidar dichos testimonios en forma automática.

Por lo cual, coincido con lo resuelto por la judicante inferior al respecto y en base a los lineamientos expuestos es que corresponde no tenga acogida favorable la queja vertida sobre el punto analizado.

Como tercer agravio se queja el apelante en cuanto a la falta de consideración de los testigos ofrecidos por su parte, y los cuales servirían para corroborar aún más la total y absoluta predisposición de ROSSI en el cumplimiento del contrato, haciendo referencia a las testimoniales del Sr. FABIAN TORRES, Sr. FERNANDO H. LOPEZ, Sr. VALDEMIRO

WOTKOWYCI, Sr. ARIEL M. DIAZ, indicando que las mismas son muy valiosas y

fueron directamente ignoradas por la judicante.-

Ante el agravio vertido por la actora, procedo a analizar las testimoniales propuestas por la parte actora, así encuentro a fs. 108 el testimonio del Sr. FABIAN MIGUEL TORRES, quien manifiesta ser vecino del

Sr. ROSSI, en respuesta a la la TERCERA pregunta, para que responda el testigo si tiene conocimiento para quien trabajó el Sr. ROSSI durante los meses de agosto y septiembre del año 2012, a lo que expresa: "el transportaba agua para potabilizar, de la laguna de Gloss a la planta potabilizadora de Castelli", a la CUARTA pregunta sobre si tenía conocimiento si el Sr Rossi trabajaba en otro lugar en el tiempo que prestó servicios a favor de APA contesta: "No, no trabajaba en ningún otro lugar. Era exclusivo su trabajo" a la QUINTA pregunta, a los fines de que responda si tiene conocimiento cuales fueron los motivos y/o circunstancias por los cuales el Sr. ROSSI dejara de trabajar a favor de APA, contesta: "No, le dijeron que no podía fletear más..." A la SEPTIMA pregunta sobre si tiene conocimiento si el Sr Rossi dejara de prestar servivios en alguna oportunidad, durante el período que se encontraba vinculado con APA, responde: "No, en ningún momento...".-

Asimismo encuentro a fs. 109 testimonial del Sr. FERNANDO HECTOR LOPEZ, vecino del actor de autos, que al deponer, a la CUARTA pregunta sobre si tenía conocimiento si el Sr Rossi trabajaba en otro lugar en el tiempo que prestó servicios a favor de APA contesta: "No, creo que trabajaba ahí nomás", respecto a la QUINTA pregunta para que el testigo responda si tiene conocimiento cuales fueron los motivos y/o circunstancias por los cuales el Sr. ROSSI dejara de trabajar a favor de APA, contesta: "No, pero creo que le cortaron el contrato". Respecto a la repregunta formulada por el Dr. CESAR ULISES BACILEFF IVANOFF para que

diga el testigo si sabe y conoce cuales eran las obligaciones asumidas por el Sr. ROSSI RAUL para con el APPA, en virtud del contrato al cual usted refiere en su respuesta N° 5, contesta: "No, no se".-

Seguidamente a fs. 120 se encuentra la testimonial del Sr.

VALDEMIRO WOTKOWYCKI, quien trabajaba con el Sr. ROSSI, donde responde a

la CUARTA pregunta sobre si tenía conocimiento si el Sr Rossi trabajaba en otro lugar en el tiempo que prestó servicios a favor de APA contesta:

"No, no trabajaba en otro lugar, su trabajo era exclusivo. Cuatro viajes por día hacía hasta que las ruedas le decían que no" QUINTA pregunta sobre si tiene conocimiento cuales fueron los motivos y/o circunstancias por los cuales el Sr. ROSSI dejara de trabajar a favor de APA, manifiesta: "No, yo se que no lo autorizaban nomás a trabajar Estaba el camión acá y el también pero no lo autorizaban y le decían que si iba igual no le iban a descargar el camión"

Continuando con el análisis de las testimoniales ofrecidas por la actora, a fs. 129/130 encuentro, por último, al Sr. ARIEL M. DIAZ, quien realizaba tareas de mantenimiento al camión del Sr. ROSSI, responde a la CUARTA pregunta sobre si tenía conocimiento si el Sr Rossi trabajaba en otro lugar en el tiempo que prestó servicios a favor de APA contesta:

"No, no trabajaba exclusivamente para el APA" a la QUINTA pregunta para que responda si tiene conocimiento cuales fueron los motivos y/o circunstancias por los cuales el Sr. ROSSI dejara de trabajar a favor de APA, contesta: "Me dijeron que tenían una orden, que no estaban más autorizados a seguir trabajando". En oportunidad de responder a la tercer repregunta formulada por el Dr. CESAR ULISES BACILEFF IVANOFF, para que

diga el testigo si sabe y conoce cuales fueron los motivos que llevaron al Sr. ROSSI a dejar de trabajar con el APPA, contesta: "Lo que el me dijo, es decir, el Sr. ROSSI, o sea el propietario del camión, es que recibió una orden, como que no estaban autorizados para seguir trabajando".-

Luego del análisis de las pruebas testimoniales ofrecidas a instancia de la parte actora, las cuales el apelante solicita sean consideradas, cuestionando a la judicante inferior la falta de examen de las mismas. Debo decir que considero que dichas testimoniales no alcanzan a desvirtuar la contundencia de la planilla del expediente administrativo y la testimonial propuesta por la demandada.

Es que, el testimonio del Sr. Zisuela tiene mayor convencimiento, consistencia y extensión en sus argumentaciones.

Por otra parte, observamos que los testimonios de la parte actora carecen de certeza y precisión en sus dichos. Tal es así, que constatando respecto de la pregunta de cuales fueron los motivos y/o circunstancias por los cuales el Sr. ROSSI dejara de trabajar a favor de la demandada, responden: "No se" o dichos como "Me dijeron"; "No, pero creo..."

Cabe señalar, que en la tarea de investigar la verdad el juez goza de amplias facultades; desde que para fundar el fallo se requiere llegar a un estado de certeza moral, en una labor eminentemente práctica. No suma pruebas sino que interpreta las aportaciones probatorias, a través de la lógica y de la experiencia.-

Efectivamente, la A-quo en la sentencia de primera instancia no procedió al análisis explícito de las testificales del Sr. FABIAN TORRES, Sr. FERNANDO H. LOPEZ, Sr. VALDEMIRO WOTKOWYCI, Sr. ARIEL M. DIAZ, por

entender que las mismas carecen de fuerza convictiva, mereciendo una seria objeción desde esta perspectiva, teniendo en cuenta la falta de conocimiento y certeza que presentan.-

Así se ha entendido "La valoración de la prueba testimonial, implica un exámen completo de ésta y debe recaer al mismo tiempo sobre la persona del testigo, sobre el objeto de deposición y sobre las condiciones de formación del testimonio" (Juzgado Laboral N°1 Ctes. (05/11/02)

"RAMIREZ MIGUELINA C/LAURA CODEN S/INDEMNIZACION"
EXPTE. N°13.255, S
207702).-

"...La prueba testimonial es esencialmente subjetiva, y su valor depende de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que tengan de los hechos y de la concordancia de sus dichos"(Cám .Nac. Civil-Sala C- 28/11/58-La Ley 94-295).-"El juez al apreciar esta prueba, debe hacerlo con criterio racional"(Cám.Nac. Esp. 9/11/01- La Ley 65-497).

Debe recordarse que el Magistrado al sentenciar, no está obligado a aceptar los dichos de los testigos como una suerte de aserción legal sobre hechos declarados; antes bien le compete una labor de intérprete de los hechos, como lo es la de valorar la eficacia de los testimonios, mediante una rigurosa apreciación de los dichos y de las circunstancias personales de los testigos en dirección a lo controvertido, y a las especiales circunstancias del caso.-

En relación a los testigos que el apelante pretende reivindicar, repárese que la jueza de la causa tiene facultad para inclinarse frente a versiones contrapuestas, por aquella que le merezca mayor credibilidad.-

No veo configurado el error en la apreciación de la prueba testifical que achaca el recurrente a la a-quo, pues siendo este tipo de probanzas esencialmente subjetiva, su valor depende de circunstancias como las mencionadas.-

En el presente caso, se descartan estos testimonios, fundadamente, ofreciendo argumentos razonables.-

Estimo que la juez al apreciar la prueba testifical rendida en la causa; lo hizo con un criterio racional teniendo en cuenta todas y cada una de las circunstancias que, sin dudas, influyeron en el valor de las declaraciones, descartando las testificales según los motivos y circunstancias expuestos que disminuyeron notablemente la fuerza convictiva de las mismas.-

Es que el recurrente pretende se tenga en cuenta las testimoniales ofrecidas por su parte, efectuando un análisis y/o valoración paralela de las mismas, separando partes de las declaraciones que hacen a su interés, resultando así sus escasas alegaciones, meras expresiones acerca del valor que, en su opinión, correspondía darles a las mismas, pero que, en definitiva, a mi juicio, no alcanzan para alterar la solución arribada por el A-quo.-

Frente a este cuadro de análisis y ponderación, las alegaciones que efectúa el recurrente sobre la merituación que de las testimoniales realiza el Juez anterior, carecen de entidad para revertir lo ponderado y concluído en el fallo en crisis.-

Es así, que en virtud de los fundamentos expuestos, este agravio debe ser desechado.-

En cuarto lugar se agravia de las documentales obrantes en autos (Carta Documento OCA) argumentando la falta de consideración por parte de la judicante inferior.-

Sostiene que en las referidas documentales se puede observar el detalle de los viajes realizados por ROSSI en las facturaciones presentadas en la Empresa para su cobro, y que son pagadas y reconocidas por la propia A.P.A., lo cual demuestra su comportamiento temerario y contradictorio.-

Que si se observa la Carta Documento remitida por la demandada, encuentra como fecha de remisión el 21/09/2012, y en la misma se habla de "incumplimiento de convenio", pero no se menciona ninguna fecha; y por otra parte se rescinde el convenio el 21/09/12 pero se pagó hasta el 28/09/12.-

Refiere también a Carta Documento N° 3688221, de fecha 16/10/2012 remitida por el Sr. ROSSI GUERINO y cuyo destinatario era A.P.A.-

Indica que a mayor abundamiento sobre la legitimidad de las

documentales incorporadas a estos autos, se encuentra el reconocimiento de firma y documental realizada por el propio actor, según constancias de fs. 125.-

Ante ello, procedo a analizar las misivas incorporadas a la causa, encontrando en Sobre N° 9571 Carta Documento OCA que tiene como remitente

a ARQ. CRISTIAN MAGNANO PTE. DIRECTORIO APA y como destinatario al SR.

ROSSI GUERINO RAUL REP. EMPRESA ROSSI GUERINO RAUL, iniciando comunicado

epistolar en los siguientes términos "EN MI CARACTER DE PRESIDENTE DEL

DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA, ME DIRIJO A UD. A

EFFECTOS DE INFORMARLE QUE HABIENDOSE CONSTATADO POR FUNCIONARIOS A MI

CARGO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO SUSCRITO CON ESTE ORGANISMO EN

FECHA 01 DE AGOSTO DE 2012 PARA LA PROVISIÓN DE AGUA EN ZONAS AFECTADAS

POR LA SEQUIA, CORRESPONDE HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO ESTABLECIDO

EN LA CLÁUSULA DÉCIMA, RESCINDIENDO DICHO CONVENIO A PARTIR DE LA FECHA

DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN. ASIMISMO INFORMO A UDS. QUE LOS CRÉDITOS QUE

PUDIEREN QUEDAR A SU FAVOR, SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICIÓN YA QUE HE

ORDENADO LA TRAMITACIÓN PARA SU CANCELACIÓN A LA DIRECCIÓN DE

ADMINISTRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA. ATENTAMENTE". Con

fecha de recepción el 21 de septiembre de 2012.-

Como respuesta a la misiva del directorio de APA el Sr. GUERINO

RAUL ROSSI en fecha 16 de octubre de 2012 remite Carta Documento en la que

manifiesta: "RECHAZO EXPRESA Y CATEGORICAMENTE todos y cada uno de los

términos de la carta-documento N° CBU0096860 (9), de fecha 21-09-2012, donde me notificaron LA RESCISIÓN del convenio de fecha 01-8-12, por

FALAZ, MALICIOSA e IMPROCEDENTE.- NIEGO, que mi parte hubiera incumplido

en alguna oportunidad el convenio suscripto en cuestión, para la

provisión de agua en zonas afectadas por la sequía.- NIEGO, que proceda

el apercibimiento previsto en la cláusula DECIMA del convenio.- Por lo

tanto, ante la conducta dolosa de su parte, formulo expresa reserva de

iniciar las acciones judiciales por incumplimiento contractual, más daños

y perjuicios; daño moral, y demás acciones que pudiera corresponder.-

Pongo fin comunicado epistolar".-

De esta forma, la Administración Provincial de Agua por Carta

Documento N° 0096860(8) remite al domicilio constituido por el actor en el Convenio Suscripto por las partes. En la que se le notifica

fehacientemente la rescisión del contrato argumentando justa causa.-

La mencionada Carta Documento no fue notificada al actor por no

encontrarse el domicilio del mismo en la localidad de Tres Isletas. No

obstante, el Sr. ROSSI fue notificado personalmente en fecha 09/12/12 en

la sede Central de la APA, lo que surge claramente del escrito de demanda

obrante a fs. 04/12 y vta. que en su parte pertinente expresa: "...porque

no sabía en absoluto los hechos y/o circunstancias de la arbitraria

rescisión por parte del APA por cuanto no había ningún motivo para ello. Y,

en segundo lugar, jamás el Sr. GUERINO RAUL ROSSI fue notificado formalmente de la rescisión en cuestión. Repito, en ese momento solo en forma verbal.- Ante esta situación, mi instituyente se apersona en el APA, en fecha 09-10-12 con el objeto que el explique y aclaren esta arbitraria decisión. Y, es en esa oportunidad que la Arquitecta MARIA CRISTINA MAGNANO (en calidad de Presidenta del APA) le entrega en manos propias al Sr. ROSSI la CARTA DOCUMENTO OCA N° CBU 0096860(9).- En consecuencia, observamos que el actor de autos queda notificado con la entrega personal de la carta documento en fecha 09/10/12. Como así también obra en autos el reconocimiento del actor que realizó los trabajos hasta el 28/09/12 que se da el cese.

Por lo que no encuentro contradicción alguna en los términos que expresara el apelante.- Si bien no logra notificarse antes en el domicilio, solo trabaja hasta el 28/09/12, tal cual obra en planilla de facturación obrante en Sobre N° 9571.-

Asimismo, hallo Convenio Marco entre la "Administración Provincial de Agua" (A.P.A.) y Empresa "ROSSI GUERINO RAUL" de fecha 01 de agosto de

2012 que en su CLAUSULA DECIMA establece como causales de rescisión: "Por

falta de cumplimiento a cualquiera de los compromisos y obligaciones asumidas por las partes o por cualquier otro motivo no autorizado en el presente convenio, será causal de rescisión del mismo".-

En conclusión, quedó acreditado en autos, con las testimoniales, documentales y todas las pruebas incorporadas a la causa que el accionante no ha podido probar suficientemente los extremos aludidos y revertir lo afirmado y argumentado por la demandada en cuanto a la causal de rescisión.-

Por lo cual, considero que la Sentencia de Primera Instancia se encuentra suficientemente fundada y respaldada con el material probatorio que consta en la presente causa y los cuales han sido analizados acabadamente.-

Por lo hasta aquí manifestado y analizado debe rechazarse el recurso de apelación intentado, razón por la cual corresponde la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Por último y en relación al agravio de la apelante en cuanto a la imposición de costas a su parte, de acuerdo a lo fundamentado en acápites anteriores y atento a lo resuelto, encuentro correcta la imposición a la misma, en concordancia con lo dictaminado por la Aquo y al Pricipio objetivo de la derrota.-

COSTAS Y HONORARIOS DE ALZADA: Las costas de Alzada se imponen a la parte apelante vencida, conforme al principio objetivo de la derrota, (Art. 83 del CPCCCH) debiendo diferirse la regulación de honorarios de Segunda Instancia para el momento en que existan pautas para ello.-ASI VOTO.-

5)- A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. ALEJANDRA ANDREA GENOVESE,

DIJO: Que coincidiendo con el análisis de hecho y de derecho efectuado en el voto que antecede, se adhiere al mismo y vota en idéntico sentido. ASI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el presente Acuerdo, dado y firmado por ante mí Secretaria Autorizante, previa ratificación de los Señores Jueces, de lo que doy fe.-

Dra. Alejandra Andrea Genovese
Jueza de Cámara Multifueros
VI Circunscripción Judicial del Chaco
Chaco

Dr. Raúl Alberto Rach
Juez Pte. de Cámara Multifueros
VI Circunscripción Judicial del

Dr. Mauro Emmanuel Alegre Portillo
Secretario de Cámara Multifueros
VI Circunscripción Judicial del Chaco

SENTENCIA CIVIL N° 04/2024.-

Juan José Castelli, 23 de mayo de 2024.-

Por los fundamentos esgrimidos en el Acuerdo que antecede,

esta

Cámara Multifueros, constituida en Cámara Civil, Comercial y laboral;

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 281/284

y

vta. En consecuencia CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia obrante

a

fs. 260/278 en cuanto desestima la acción intentada por el actor la cual fue motivo de agravios.-

II.- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida, conforme al principio objetivo de la derrota, (Art. 83 del CPCCCH), debiendo diferirse la regulación de honorarios de Segunda Instancia para el momento en que existan pautas para ello.-

III.- HACER SABER a las partes que de acuerdo a lo dispuesto por la

Acordada N° 340 del Superior Tribunal de Justicia, la resolución íntegra se encuentra en la causa a disposición de las mismas, como así también la posibilidad de obtener fotocopia de ella a cargo del solicitante.-

IV.- RECORDAR a las partes que respecto a las notificaciones contempladas en el artículo 155 del CPCCCh se encuentra vigente la Resolución N° 735 del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 10 de agosto de 2022.-

V.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE, y oportunamente

devuélvanse los autos al juzgado de origen, remitiéndose copia informatizada de la presente.-

Dra. Alejandra Andrea Genovese
Jueza de Cámara Multifueros
VI Circunscripción Judicial del Chaco

Dr. Raúl Alberto Rach
Juez Pte. de Cámara Multifueros
VI Circunscripción Judicial del Chaco

Expte. N°: 337/14-C -Foja: 345- ROSSI GUERINO RAUL C/
ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA (A.P.A.) S/Daños
y Perjuicios -
CEDULA DENOTIFICACION

2024 - "Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial".-

NOTIFICACION ELECTRONICA

Expte. N° 337/14-C Fuero: CIVIL

Juzgado N°: CAMARA MULTIFUEROS DE JUAN JOSE CASTELLI

Domicilio del Juzgado: Dr. VAZQUEZ y HOLZER, 3° PISO, J.J.CASTELLI
CARATULA: "ROSSI GUERINO RAUL C/ADMINISTRACION
PROVINCIAL DEL AGUA
(A.P.A.) S/DAÑOS Y PERJUICIOS"

DESTINATARIO: Dr. ANGEL DARIO TATARCHUK

Dr. CESAR ULISES BACILEFF IVANOFF

Dr. MARCELO ALEJANDRO PEÑA

DOMICILIO: angeldario@hotmail.com.ar

fiscaliaestadochaco@justiciachaco.gov.ar

marcepena78@hotmail.com

CHARACTER: Electrónico LOCALIDAD: J. J. CASTELLI

El auto que lo ordena dice en lo pertinente:

SENTENCIA CIVIL N° 04/2024.-Juan José Castelli, Chaco, 23 de mayo de

2024.-Por los fundamentos esgrimidos en el Acuerdo que antecede, esta

Cámara Multifueros, constituida en Cámara Civil, Comercial y laboral;

RESUELVE: I- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 281/284

y

vta. En consecuencia CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia obrante a

fs. 260/278 en cuanto desestima la acción intentada por el actor la cual

fue motivo de agravios.-II.- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida, conforme al principio objetivo de la derrota, (Art. 83 del CPCCH), debiendo diferirse la regulación de honorarios de Segunda

Instancia para el momento en que existan pautas para ello.-III.-HACER

SABER a las partes que de acuerdo a lo dispuesto por la Acordada N° 340

del Superior Tribunal de Justicia, la resolución íntegra se encuentra en

la causa a disposición de las mismas, como así también la posibilidad de

obtener fotocopia de ella a cargo del solicitante.-IV.- RECORDAR a las

partes que respecto a las notificaciones contempladas en el artículo 155

del CPCCH se encuentra vigente la Resolución N° 735 del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 10 de agosto de 2022.-V.- REGISTRESE,

PROTOCOLICEMSE,

NOTIFIQUESE, y oportunamente devuélvanse los autos al juzgado de origen, remitiéndose copia informatizada de la presente.- FDO.- DR. RAÚL

ALBERTO

RACH.- JUEZ- PTE. DE CÁMARA MULTIFUEROS.- FDO.- DRA.

ALEJANDRA ANDREA

GENOVESE.- JUEZA DE CAMARA MULTIFUEROS.- FDO.- DR. MAURO

EMMANUEL ALEGRE

PORTILLO.- SECRETARIO DE CAMARA MULTIFUEROS.-

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Dr. Mauro Emmanuel Alegre Portillo

Secretario de Cámara Multifueros

VI Circunscripción Judicial del Chaco

HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE CEDULA FUE REMITIDA VIA
CORREO ELECTRONICO

PUBLICADO 23 DE MAYO DE 2024 DÍA DE NOTIFICACIONES 24
DE MAYO DE 2024 - C O N S T E -

Dr. Muaro Emmanuel Alegre Portillo

Secretario de Cámara Multifueros

VI Circunscripción Judicial del Chaco